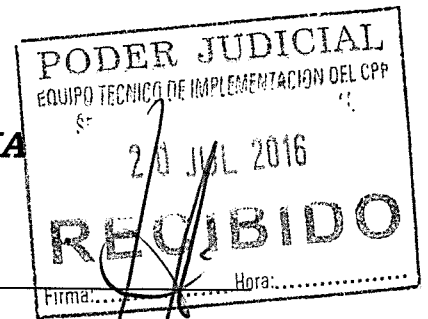


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 08 de Julio de 2016

OF. Nro.3852-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 07**, copia certificada de la Sentencia de Casación de fecha 29 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **FUNDADO** el **Recurso de Casación N° 367-2013**, concedida de oficio por la causal referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, relacionada con el inciso 3 del Art. 429 del Código Procesal Penal, con el propósito de establecer si ante la inasistencia del recurrente a la audiencia de apelación de autos, resulta aplicable de manera supletoria lo señalado en el inciso 3 del Art. 423 del Código acotado, que regula el trámite de la apelación de sentencias, Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CASARON** la sentencia de fecha 21 de Agosto de 2015, en el extremo que confirmó el auto de vista, de fecha 10 de Octubre de 2012, **DISPUSIERON** que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco proceda a emitir pronunciamiento respecto al auto de sobreseimiento de fecha 17 de Agosto de 2012, en la **Investigación Nro. 214-2012**, seguido contra Holga Mansilla Lorotupa como presunta autora del delito contra la administración de justicia- fraude procesal- y otro en agravio del Estado y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 367 – 2013 / CUSCO

Sumilla. La inadmisibilidad del recurso de apelación contra autos, por inasistencia del recurrente, así como la aplicación analógica del artículo 423°, inciso 5, del Código Procesal Penal, deviene en arbitraria y vulnera el principio de legalidad procesal, tanto más, si transgrede los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N° 01-2012/C J-116, que precisamente versa sobre este mismo asunto y en todo caso, tampoco ha justificado las razones por las cuales se apartaban de tales fundamentos jurídicos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedida de oficio por la causal referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, relacionada con el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, con el propósito de establecer si ante la inasistencia del recurrente a la audiencia de apelación de autos, resulta aplicable de manera supletoria lo señalado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintitrés del acotado Código, que regula el trámite de la apelación de sentencias.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

Primero. Que, mediante Disposición Fiscal número cinco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, de fojas ochenta y seis, del denominado Cuaderno Carpeta Fiscal, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Liquidadora de Anta, dispuso Formalizar Investigación Preparatoria en contra de Holga Mansilla Lorotupa como presunta autora del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fraude Procesal, y por delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y Valentín Huamán Vargas.

Segundo. Que, llevado a cabo la investigación preparatoria conforme consta de los actuados, el Fiscal Provincial en lo Penal mediante requerimiento de fojas dos, del denominado Cuaderno de Apelación de Sobreseimiento, de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, de fojas dos, requirió el sobreseimiento de la causa seguida contra Holga Mansilla Lorotupa como presunta autora del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fraude Procesal, y por delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



08 JUL 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 367 – 2013 / CUSCO

representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y Valentín Huamán Vargas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria con sede en Anta – Cusco, mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, de fojas treinta y seis, del Cuaderno de Apelación al Sobreseimiento, declaró fundado dicho requerimiento, que finalmente fue recurrido únicamente por la parte agraviada, Valentín Huamán Vargas.

Tercero. Que concedido el recurso de apelación y tramitado en segunda instancia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, del denominado Cuaderno de Apelación de Sobreseimiento, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso impugnativo planteado por el agraviado Valentín Huamán Vargas, debido a que el agraviado ni el investigado, ni sus abogados defensores asistieron a la audiencia de apelación, invocando por ello, el efecto de la aplicación analógica del artículo cuatrocientos veintitrés, apartado tres, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Que el agraviado Valentín Huamán Vargas por escrito de fojas ciento noventa y ocho interpuso recurso de casación. La Sala Penal de Apelaciones mediante resolución número catorce, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, de fojas doscientos dieciocho, concedieron el recurso de casación interpuesto por el agraviado.

Elevado el proceso a esta Sala de Casación y tramitado como corresponde. Esta Sala Suprema dictó auto de calificación de casación, de fecha once de abril de dos mil catorce, de fojas diecinueve del presente cuadernillo, al amparo de la casación excepcional contemplada en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal. El motivo para la declaratoria en mayoría, de la inadmisibilidad del recurso de apelación contra una resolución, se debió a que el agraviado no había asistido a la audiencia de apelación de autos.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y el cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código acotado.

CONSIDERANDO

Primero. Que, es objeto del presente recurso de casación la decisión del auto de vista, de fecha diez de octubre de dos mil doce, de fojas ciento ochenta y tres, que por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



08 JUL. 2016
Dña. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 367 – 2013 / CUSCO

agraviado Valentín Huamán Vargas, contra el denominado auto de sobreseimiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, de fojas treinta y seis, que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento del proceso presentado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Anta, por la causal contemplada en el literal d), numeral dos, del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, esto es, por que a criterio del Ministerio Público no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. El motivo para la declaratoria en mayoría, de la inadmisibilidad del recurso de apelación contra una resolución, se debió a que el agraviado no había asistido a la audiencia de apelación de autos.

Este Supremo Tribunal al declarar bien concedido el recurso de casación lo hizo sosteniendo que se interpretó erróneamente el artículo cuatrocientos veinte, apartado cinco del Código Procesal Penal, en el sentido de que la citada norma, en cuanto a la concurrencia de los sujetos procesales, alcanza a los abogados defensores de la parte impugnante, los cuales deben asistir necesariamente para sustentar sus agravios. La obligatoriedad de asistencia a la audiencia de apelación de los abogados defensores se impone desde una aplicación sistemática del artículo cuatrocientos veinte del mencionado Código, pues los apartados cinco y seis de la citada norma estipulan la intervención de dichos letrados a quienes incluso se les puede formular preguntas o que profundicen su argumentación o se refieren a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Segundo. Que, sobre el particular, la Sala de Apelaciones, por mayoría precisó que el régimen legal de la apelación de autos está fijado por el artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal, cuyo quinto apartado prescribe que la concurrencia a la audiencia es facultativa para las partes. El voto singular insiste en la primacía aplicativa de los principios de oralidad, publicidad y contradicción, y por tanto, que debe entenderse que, a partir de lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos veinte del acotado Código, resulta indispensable la concurrencia a la audiencia de la defensa técnica del recurrente.

Tercero. Que ahora bien, el procedimiento del recurso de apelación en el Tribunal Superior ha sido regulado separadamente según la resolución impugnada se trate de auto o de sentencia.

Tratándose de autos como el presente, que se recurre un requerimiento de sobreseimiento, el apartado cinco del artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal es claro y definitivo, no deja lugar a dudas ni puede invocarse siquiera una laguna normativa que requiera acudir a la integración jurídica en concreto a la aplicación supletoria de otra norma similar.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



08 JUL 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 367 – 2013 / CUSCO

Inicia el texto de la citada norma con la siguiente frase: “A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente”. A su vez, precisa que la audiencia de apelación “no podrá aplazarse por ninguna circunstancia (...) y se oirá al abogado de la parte recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes”.

Estas frases no admiten dentro de su sentido literal posible, otra opción que entender que la asistencia a la audiencia de apelación de autos de los sujetos procesales, incluyendo por cierto a sus abogados –que tienen una función específica dentro del proceso, y su actividad, se integra al de la parte que defiende– es facultativa, y que los esclarecimientos y el propio debate de alegaciones, con la concurrencia incluso del acusado, que tiene derecho a la última palabra, es potestativa o discrecional. En este supuesto se considera suficiente el mérito del acto de interposición, respecto del cual la ley exige su debida fundamentación por escrito (artículo cuatrocientos cinco, apartado uno, literal b) y c) del Código Procesal Penal), y se privilegia la necesaria absolución del grado bajo el entendido de que la argumentación y la pretensión impugnativa constan en autos.

Cuarto. Que la asistencia a la audiencia de apelación desde la perspectiva del derecho a la revisión de una resolución de primera instancia de carácter interlocutoria, instituida legalmente, no trae consigo la inadmisibilidad de la apelación, su decadencia.

Es obvio que desde una perspectiva general la concurrencia a la audiencia es, por cierto, un derecho constitucional de las partes –base del principio de contradicción y de la garantía de defensa procesal, de hacerse oír por el órgano jurisdiccional antes de una decisión–. El deber u obligación procesal de asistencia, por el contrario, no será en la medida, según el régimen legal respectivo, en que una norma específica así lo exija.

Quinto. Que en tal virtud, la asistencia a la audiencia de apelación de autos es, propiamente, una posibilidad procesal, en tanto oportunidad procesal que se brinda al apelante a fin de acrecentar sus expectativas de una decisión favorable con sus asistencias a las audiencias y exponer razonada, razonable y oralmente sus puntos de vista fácticos y jurídicos, así como sus propias pretensiones o resistencias.

El Código Procesal Penal, para el caso del recurso de apelación, ha configurado la asistencia del impugnante a la apelación como una carga procesal solo cuando se apelan sentencias, pues su inasistencia determina la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sexto. Que la declaración de inadmisibilidad de un acto procesal –en este caso de la interposición del recurso de apelación y de la consiguiente necesidad de la

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

[Handwritten signature]
08 JUL 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 367 – 2013 / CUSCO

absolución del grado por el órgano jurisdiccional *Ad quem*– constituye una sanción procesal. Como tal, según el apartado tres del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha de ser interpretada restrictivamente. La declaración de inadmisibilidad presupone, como es lógico, una norma expresa y, además, se aplica solo y estrictamente a los casos en los que no exista ni la menor duda, es decir, el alcance interpretativo de la ley se limita al núcleo de su significación, invocar el régimen de apelación de sentencia, bajo el argumento de la supremacía de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, es llanamente una integración analógica que lesione el alcance del artículo cuatrocientos veinte, apartado cinco del Código Procesal Penal, visto su contenido normativo expreso y cierto, e infringe palmariamente el artículo VII del Título Preliminar del Código ya citado.

Séptimo. Que, un principio determinante, y base del debido proceso, es el de legalidad procesal, reconocido en el artículo I, apartado dos, del Título Preliminar del Código Procesal Penal. La Ley es la que en primer lugar informa y es la fuente primordial del ordenamiento procesal penal. Sí esta define acabadamente la situación procesal pertinente, si no existen lagunas jurídicas, entonces, no cabe acudir a otra norma en vía supletoria o de integración analógica.

Los principios del proceso penal nacional, siempre derivados de la Constitución y del propio Código –entre ellos, los de contradicción, oralidad y publicidad–, desde luego, han de ser utilizados como fundamento de interpretación de las normas procesales y, en defecto de norma, pueden aplicarse directamente. El principio de oralidad plasmado en el régimen de audiencias, cuyo desarrollo está previsto legalmente no es absoluto, de suerte que la oralidad es solo preponderante, su aplicación directa solo es posible dentro de las previsiones de la ley o, si esta guarda silencio, cuando resulte indispensable y razonable, para afirmar las garantías de jerarquía constitucional de tutela jurisdiccional, defensa procesal y debido proceso. No es el caso respecto del artículo cuatrocientos veinte, apartado cinco, del Código Procesal Penal, en relación con el artículo cuatrocientos veintitrés, apartado tres del citado Código.

Octavo. Que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, siempre por mayoría, en rigor, está concluyendo que el artículo cuatrocientos veinte, apartado cinco, del Código Procesal Penal, tal como se está interpretando, es lesivo a las garantías procesales antes indicadas o al principio jurídico de igualdad, única posibilidad de inaplicación por inconstitucional y que permitiría acudir directamente –a través de la integración jurídica– a los principios de contradicción y de oralidad, aunque en este caso, sería de rigor concretar su contenido desde la forma y alcances en que han sido recogidos en nuestro ordenamiento nunca se plasman en las legislaciones de modo absoluto y puro.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

08 JUL. 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 367 – 2013 / CUSCO

Noveno. Que a mayor abundamiento, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el VIII Pleno Jurisdiccional o Acuerdo Plenario número uno-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, trató este mismo asunto, esto es la apelación de autos y concurrencia de la parte apelante a la audiencia de segunda instancia, coincidiendo en los criterios antes relatados acerca de la prohibición de la interpretación extensiva y la analogía que se pretende, salvo que la misma favorezca al imputado, estando prohibida la aplicación de la analogía *in malam parte* en perjuicio del imputado, siendo además, incisivo en sostenerse en dicho plenario, acerca de la fundamental diferencia de una apelación de sentencia, debido a que en estos casos, en la segunda instancia se realizará un nuevo juicio oral y subsiste desde ya un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, situación distinta al caso de la apelación de autos.

Por todas estas razones, este extremo deviene fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- i. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación concedida de oficio por la causal referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, relacionada con el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, con el propósito de establecer si ante la inasistencia del recurrente a la audiencia de apelación de autos, resulta aplicable de manera supletoria lo señalado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintitrés del acotado Código, que regula el trámite de la apelación de sentencias.
- ii. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CASARON** el auto de vista, de fecha diez de octubre de dos mil doce, de fojas ciento ochenta y tres, que por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Valentín Huamán Vargas, y **DISPUSIERON** que la Sala Penal de Apelaciones correspondiente proceda a emitir pronunciamiento respecto al auto de sobreseimiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, de fojas treinta y seis, que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento del proceso presentado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Anta, por la causal contemplada en el literal d), numeral dos, del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; en la investigación seguida contra Holga Mansilla Lorotupa como presunta autora del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fraude Procesal, y por delito contra la Fe Pública,

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10/8 JUL. 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 367 – 2013 / CUSCO

en la modalidad de falsedad genérica, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y Valentín Huamán Vargas.

iii.- **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

iv.- **MANDARON** Que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 JUL 2016

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



08 JUL 2016
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA